



**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SOBRE LA POSIBLE DISOCIACIÓN
DE TITULARIDAD EN
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN
EN RÉGIMEN ESPECIAL**

11 de marzo de 2014

Índice

Resumen Ejecutivo	3
1. OBJETO	4
2. ANTECEDENTES	4
3. NORMATIVA APLICABLE.....	5
4. CONSIDERACIONES	5

Resumen Ejecutivo

El 20 de enero de 2014 tiene entrada en esta CNMC escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de una Comunidad Autónoma que solicita informe sobre la posibilidad de que, tras la autorización administrativa de transmisión de una instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se indique a la entidad responsable de realizar la liquidación que el perceptor de la retribución sea persona distinta de aquella que ha obtenido a su favor la transmisión de titularidad.

En diciembre de 2012, el titular anterior, (YYYY), se opone a la citada transmisión con fundamento en que es el titular de la instalación, y si bien es cierto que ésta fue embargada a favor de la solicitante en virtud de una ejecución hipotecaria extrajudicial, la citada hipoteca excluía expresamente a su favor los pagos o rentas derivados de la venta de energía, estando por otra parte la impugnación de dicha ejecución en trámite de apelación.

La Ley 24/2013, del Sector Eléctrico establece como uno de los derechos de los productores de energía eléctrica la percepción de la retribución correspondiente. Asimismo, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, de aplicación a estos efectos en virtud de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, identifica al titular o productor en régimen especial como el sujeto de los derechos y obligaciones vinculados a estas instalaciones de producción de energía eléctrica.

En cuanto a quién es el titular de la instalación y quién el sujeto de liquidación ante la CNMC, conviene recordar las definiciones de la Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de energía, que establece como sujeto de liquidación *«la persona física o jurídica que responderá financieramente de cada una de sus instalaciones»*.

Ahora bien, la propia Circular 3/2011 la transmisión de los derechos de crédito supone la disociación entre la titularidad de la instalación y el sujeto que va a percibir los créditos derivados de ella. Por consiguiente, no existiría objeción para que el órgano competente procediera a la transmisión de la titularidad de la instalación a favor de un tercero, aun cuando los derechos de cobro pertenezcan a un sujeto distinto del titular, como consecuencia de los negocios jurídicos convenidos entre ellos.

Finalmente, y en cuanto a la pendencia del recurso de apelación sobre la ejecución extrajudicial de la hipoteca, cabe señalar que, de admitir el órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma el cambio de titularidad, también deberá ser comunicado oportunamente a la CNMC, como organismo encargado de efectuar las liquidaciones, con independencia de que posteriormente una sentencia judicial pudiera suponer un nuevo cambio a favor del titular anterior.

1. OBJETO

El 20 de enero de 2014 tiene entrada en esta CNMC escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de una Comunidad Autónoma de la que solicita informe sobre la posibilidad de que, tras la autorización administrativa de transmisión de una instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se indique a la entidad responsable de realizar la liquidación que el perceptor de la retribución sea persona distinta de aquella que ha obtenido a su favor la transmisión de titularidad.

Es decir, se pregunta si, dentro del ámbito administrativo, es posible disociar la titularidad de una instalación del derecho a la percepción de la retribución correspondiente a la misma, o si por el contrario se debe considerar que ambos forman un todo indisoluble, sin perjuicio de que, en el caso de haberse producido una transmisión, los titulares anterior y presente puedan reclamarse en el ámbito privado y del derecho civil los derechos económicos que entiendan les corresponden.

2. ANTECEDENTES

La mercantil (XXXX) solicita en septiembre de 2012 la transmisión de la titularidad de la instalación “huerto solar BBBB”, en virtud de escritura de adjudicación de finca hipotecada por ejecución extrajudicial y la consiguiente inscripción en el Registro de la propiedad, constando en el mismo (XXXX) como titular en pleno dominio del parque solar y de sus instalaciones.

En diciembre de 2012, el titular anterior, (YYYY), se opone a la citada transmisión con fundamento en que es el titular de la instalación, y si bien es cierto que ésta fue embargada a favor de la solicitante en virtud de una ejecución hipotecaria extrajudicial, la citada hipoteca excluía expresamente a su favor los pagos o rentas derivados de la venta de energía¹, estando por otra parte la impugnación de dicha ejecución en trámite de apelación, tras haber sido desestimada en primera instancia.

En noviembre de 2013 el órgano autonómico competente ha remitido tanto al solicitante de la transmisión (XXXX) como al todavía titular (YYYY) propuesta de resolución por la que se propone proceder a la transmisión de la instalación con fundamento en que la ejecución hipotecaria extrajudicial por la que se embarga el

¹ La estipulación 4,2 del documento de constitución de hipoteca inmobiliaria especifica que:

“La Hipoteca se extenderá igualmente a cualquier tipo de seguros indemnizaciones, pagos o rentas de cualquier tipo, exceptuando aquellos pagos o rentas derivados de la venta de energía eléctrica a la red de distribución titularidad de una empresa, concedidas o debidas al Hipotecante por razón de los Inmuebles o los Activos a los que se extienda la Hipoteca, siempre que el siniestro o hecho que motive tales indemnizaciones, pagos o rentas, acaeciera con posterioridad a la constitución de la presente Hipoteca.”

parque solar a favor de (XXXX) ha accedido al registro de la propiedad, constando esta sociedad como titular del parque y de sus instalaciones, sin existencia de carga o servidumbre alguna, por lo que entiende la Dirección General de Industria, Energía y Minas de una Comunidad Autónoma que la transmisión se ha perfeccionado a favor de (XXXX) sin perjuicio de que si prosperara la apelación judicial se daría ejecución a la sentencia.

3. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 24/2013 de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial².
- Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial

4. CONCLUSIONES

En relación con las cuestiones planteadas, al amparo de la función consultiva prevista en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de acuerdo con las competencias del Director de Energía previstas en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto) se le informa lo siguiente:

La Ley 24/2013, del Sector eléctrico establece como uno de los derechos de los productores de energía eléctrica la percepción de la retribución correspondiente:

«Artículo 26 Derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica:

1. Serán derechos de los productores de energía eléctrica:

(...)

e) Percibir la retribución que les corresponda de acuerdo con los términos previstos en la presente ley.»

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, de aplicación a estos efectos en virtud de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio,

² El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, está derogado expresamente en virtud de la disposición derogatoria única, en su apartado 2, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. No obstante, la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley 9/2013, en su punto 1, recoge expresamente la aplicación transitoria del Real Decreto 661/2007 hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica previsto en la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley.

identifica al titular o productor en régimen especial como el sujeto de los derechos y obligaciones vinculados a estas instalaciones de producción de energía eléctrica, indicando también que es el sujeto receptor de la retribución. Así se especifica en su exposición de motivos:

«El marco económico establecido en el presente real decreto desarrolla los principios recogidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, garantizando a los titulares de instalaciones en régimen especial una retribución razonable para sus inversiones»

Asimismo, se establece como derecho del productor de régimen especial:

Artículo 17. Derechos de los productores en régimen especial.

(...) los titulares de instalaciones de producción acogidas al régimen especial tendrán los siguientes derechos:

(...)

c) «Percibir por la venta, total o parcial, de su energía eléctrica generada neta en cualquiera de las opciones que aparecen en el artículo 24.1, la retribución prevista en el régimen económico de este real decreto. El derecho a la percepción de la tarifa regulada, o en su caso, prima»

En cuanto a quién es el titular de la instalación y quién el sujeto de liquidación ante la CNMC, conviene recordar las definiciones de la Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía:

Segundo. Definiciones:

«a) Titular de la instalación. El que figure como tal en el Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio»

(...)

«c) Sujeto de Liquidación. El Sujeto de Liquidación de cada una de las instalaciones de producción incluidas en el ámbito de aplicación de esta Circular, corresponderá a la persona física o jurídica que responderá financieramente de cada una de sus instalaciones. Los titulares de las instalaciones que opten por vender su energía directamente en el mercado, o los que elijan una representación directa a efectos de las liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía, serán Sujetos de Liquidación. En el resto de los casos, el Sujeto de Liquidación será el representante. (...)

De la normativa vigente cabe deducir que es el titular de la instalación que debidamente se haya comunicado a la CNMC, o su representante (en el caso de la representación indirecta), quién recibirá el importe resultante de la liquidación.

Ahora bien, el hecho de que la normativa aplicable atribuya con carácter general al titular de la instalación la percepción de los derechos económicos, no significa que éstos, en tanto que derechos de crédito que son, no puedan ser objeto de los negocios jurídicos que sobre tales derechos convengan sus titulares.

Es por ello que la propia Circular 3/2011 de la CNE, que regula el sistema de liquidaciones de las primas, primas equivalentes, complementos e incentivos de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, incluye

un apartado específico relativo a la posibilidad de la cesión de los derechos de crédito:

«Quinto. Documentación exigible para el alta de una instalación de producción en el Sistema de Liquidación.

(...)

5. Para que sea efectiva la cesión, por cualquier título, de los derechos de crédito sobre las primas, primas equivalentes, complementos e incentivos correspondientes al titular de una instalación que, a su vez, sea Sujeto de Liquidación, dicha cesión deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Energía (...).»

De lo anterior se desprende que las cesiones de derechos de crédito, que las partes convienen en el ámbito civil o mercantil (no administrativo), deben ser oportunamente comunicadas a la CNMC como organismo encargado de la liquidación, mediante la tramitación pertinente.

La transmisión de los derechos de crédito supone la disociación entre la titularidad de la instalación y el sujeto que va a percibir los créditos derivados de ella. Por consiguiente, no existiría objeción para que el órgano competente procediera a la transmisión de la titularidad de la instalación a favor de un tercero, aun cuando los derechos de cobro pertenezcan a un sujeto distinto del titular, como consecuencia de los negocios jurídicos convenidos entre ellos.

Cuestión distinta es si, en el caso que es objeto de consulta, el anterior titular de la instalación, (YYYY), mantiene ciertamente algún derecho a la producción derivado de los términos pactados en la escritura de hipoteca (*"pagos y/o rentas derivados de la venta de energía eléctrica a la red de distribución titularidad de una empresa"*). La valoración jurídica sobre las cláusulas 4.1 y 4.2 de la escritura y su interpretación conforme a la Ley Hipotecaria, exceden del expediente relativo a la transmisión de la titularidad de la planta y, por consiguiente, también del objeto de la presente consulta.

Finalmente, y en cuanto a la pendencia del recurso de apelación sobre la ejecución extrajudicial de la hipoteca, cabe señalar que, de admitir el órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma el cambio de titularidad, también deberá ser comunicado oportunamente a la CNMC, como organismo encargado de efectuar las liquidaciones, con independencia de que posteriormente una sentencia judicial pudiera suponer un nuevo cambio a favor del titular anterior.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

